

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 001 2017 00241 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se tuvo en cuenta el tiempo de cese de actividades que los juzgados mantuvieron por la pandemia, durante el cual no corrieron términos, además de otras suspensiones que posteriormente se presentaron por parte de la Rama Judicial, términos que no son computables para proferir la decisión cuestionada, máxime si se tiene en cuenta que con esta decisión se están perjudicando los intereses de la parte que representa para la recuperación de su obligación.

Añade que no hay ninguna actuación pendiente por realizar por la parte que representa, pues todas ellas fueron efectuadas a cabalidad, además que no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en tanto que la inactividad no es imputable al extremo demandante, pues al no existir patrimonio embargable en cabeza de la demandada, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de medidas cautelares a fin de efectuar de alguna manera el pago de la obligación.

Añade que la aplicación del desistimiento tácito constituye un *“atentado a los derechos que tiene el acreedor de buena fe para perseguir los bienes que le sirven para obtener el pago de su deuda”* (fl. 125 vto.).

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”** (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 3 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto proferido el 2 de septiembre de 2019 (fl. 123), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 2 de septiembre de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se**

reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 2 de septiembre de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 2 de febrero de 2022.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que, en primer lugar, no precisó qué término no había tenido en cuenta el despacho para la declaración del desistimiento tácito, específicamente el de suspensión ocasionado por la pandemia del Covid 19, el cual fue aclarado en párrafos precedentes, ni tampoco precisó a qué término hace alusión cuando refiere a *“otras suspensiones de la Rama Judicial”*, pues no se refirió a ningún caso en particular, adicionalmente durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 2 de septiembre de 2019 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 6 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que se encuentre pendiente únicamente la localización de bienes para materializar medidas cautelares no significa que no se pueda dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso por encontrarse a la espera de la ubicación de bienes de la parte demandada, porque en el expediente es evidente la falta de diligencia de la parte actora, pues no ha formulado ninguna solicitud, no ha aportado informe de algún trámite que como interesada haya realizado en el mencionado trámite, e incluso, con el recurso formulado una vez se declaró el desistimiento tácito, se limitó a manifestar que se encuentra pendiente de ubicar bienes de la parte ejecutada para poder obtener el pago, sin que haya siquiera aportado prueba sumaria de su dicho.

Adicionalmente, téngase en cuenta que para la época en que se elaboró el oficio n.º 19-2682 dirigido al Pagador de Confidomésticos S.A.S. para que en lo sucesivo realizara las consignaciones a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, el trámite de la mencionada comunicación era del resorte de la parte interesada, sin que obre constancia de que el citado oficio hubiera sido retirado y tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 8 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

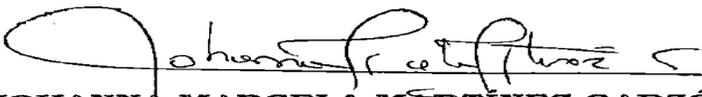
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 8 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de 2022
Por anotación en estado n.º 116 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ